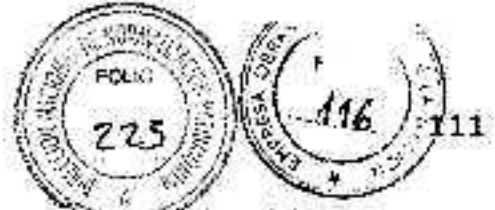


**CAPITULO 13****RESPONSABILIDAD, INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES****13.1 RESPONSABILIDAD**

- 13.1.1 Sin perjuicio de lo establecido en 2.3.6, el Concesionario asume la Concesión a su propio riesgo técnico, económico y financiero y es responsable ante el Estado y los terceros por las obligaciones y requisitos para llevar a cabo el servicio, desde el momento de la Toma de Posesión.
- 13.1.2 Ni el Concedente, ni el Ente Regulador, ni OSN serán responsables frente a terceros por las obligaciones que asume o debiere asumir el Concesionario.
- 13.1.3 Considerando lo establecido en 13.1.1, el estado general y/o particular de las instalaciones, equipos y/o cualquier otro elemento afectado al servicio se presumen debidamente conocidos por el Concesionario. Ello implica que el Concesionario ha considerado los compromisos, riesgos y/o peligros de toda índole que pudieren sobrevenir o existir desde antes de la fecha de Toma de Posesión.

En ningún caso la aparición u ocurrencia de deficiencias referidas a dichos bienes justificará el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Concesionario en este Contrato de Concesión.

- 13.1.4 En caso que, por impedimento de las Autoridades Locales, resultare imposible efectivizar la extensión de los servicios en el área correspondiente, si el Concesionario hubiere comunicado al Ente Regulador tal situación con la antelación suficiente como para disponer los ajustes que fueren necesarios, se implementarán las modificaciones necesarias y equivalentes al Plan de Mejoras y Expansión del Servicio y se relevará al Concesionario de las obligaciones que hubieren correspondido de no existir dicho impedimento. En ningún caso esta circunstancia dará derecho al Concesionario a reclamar al Concedente ni indemnización, ni subsidio, ni incrementos en los valores tarifarios y precios, de ninguna índole.
- 13.1.5 El Concesionario deberá hacerse cargo de cualquier acción o derecho que se ejerza contra el Concedente, por actos y hechos acaecidos desde la Toma de Posesión, en virtud de la responsabilidad extracontractual del Estado,



fundada en la potestad para la prestación de los servicios públicos, y del pago de las indemnizaciones a que ello diere lugar, como asimismo las que surgieren por daños causados a los bienes y personas de terceros, como consecuencia en ambos casos del obrar del Concesionario o de las responsabilidades que le son propias en su carácter de prestador de servicios públicos y Concesionario. En el caso, el Estado Nacional citará como tercer interesado al Concesionario, el que estará obligado a intervenir en la causa que se origine, y garantizar al Estado Nacional, por el resultado del pleito, debiendo reintegrarle cualquier tipo de indemnización o condena y los accesorios correspondientes, que el Estado se viere obligado a pagar, o a la que fuera condenado en tales circunstancias.

13.2 CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Los incumplimientos de obligaciones del Concesionario derivados de caso fortuito o fuerza mayor estarán exentos de toda sanción, cuando sus causas o consecuencias hubieren sido denunciadas por el Concesionario al Ente Regulador dentro de los cinco (5) días de acaecidas o conocidas por el Concesionario.

Tales casos fortuitos o de fuerza mayor, cuando fueren debidamente denunciados al Ente Regulador en el mismo plazo, serán también tenidas en cuenta para evitar perjuicios al Concesionario. A tal efecto, y sin perjuicio de la obligación de este último de contratar y mantener los seguros dispuestos en 10.2, se podrán contemplar readecuaciones del Plan de Mejoras y Expansión del Servicio, de modo de establecer un reparto equitativo de los efectos del caso fortuito o fuerza mayor.

13.3 SANCIONES Y COMPETENCIA

El Concesionario es pasible de ser sancionado con apercibimiento, Multas y Rescisión.

Las sanciones de apercibimiento y multas serán aplicadas por el Ente Regulador, y la de rescisión por el Poder Ejecutivo Nacional.

13.4 PUBLICIDAD

El Ente Regulador o el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, dispondrán la publicación de las sanciones aplicadas.

13.5 NORMAS GENERALES

13.5.1 La aplicación de sanciones será independiente de la obligación del Concesionario de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas



de los Usuarios, con intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los Usuarios o a los terceros, por la infracción sancionada.

- 13.5.2 Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y de las personas por quienes aquél debe responder, salvo disposición expresa en contrario.
- 13.5.3 El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de considerar la reincidencia en una infracción. Sin perjuicio de ello, en caso de revocación judicial de la sanción tomada en cuenta como precedente, deberán modificarse en consecuencia, las sanciones que la hubieren invocado en tal carácter.
- 13.5.4 La aplicación de la sanción no eximirá al Concesionario de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije, y bajo apercibimiento de nuevas sanciones.

13.6 PROCEDIMIENTO

Sin perjuicio del procedimiento establecido en particular para la rescisión en el Capítulo 14, la aplicación de sanciones deberá ajustarse al siguiente:

- 13.6.1 Determinación del incumplimiento por el Ente Regulador, mediante acto administrativo debidamente motivado.
- 13.6.2 Notificación del acto de determinación del incumplimiento e intimación por diez (10) días al Concesionario para la presentación de su descargo.
- 13.6.3 Producido el descargo o vencido el término para hacerlo, el Ente Regulador o el Poder Ejecutivo Nacional en su caso, resolverán sin otra sustanciación y notificando fehacientemente la sanción aplicada. Será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el punto 13.8.2.
- 13.6.4 Los recursos administrativos o judiciales que se dedujeren contra un acto administrativo sancionatorio no suspenderán sus efectos. Por el contrario, deberá acreditarse el previo cumplimiento de la sanción para ser admitida la procedencia formal de cualquier recurso.
- 13.6.5 En lo no contemplado, será de aplicación la Ley de Procedimientos Administrativos y sus decretos



reglamentarios.

13.7 PAUTAS INTERPRETATIVAS

Las sanciones se graduarán en atención a:

- 13.7.1 La gravedad y la reiteración de la infracción.
- 13.7.2 Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado, a los Usuarios y a terceros.
- 13.7.3 El grado de afectación al interés público.
- 13.7.4 El grado de negligencia, culpa o dolo incurrido.
- 13.7.5 La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputados.

13.8 EXIMICION

No serán pasibles de la sanción de multa sin perjuicio de la obligación de cesar en la conducta infractora y reparar sus consecuencias, o en su caso, de proveer para la superación de las circunstancias.

- 13.8.1 Los incumplimientos contemplados en 13.2.
- 13.8.2 A excepción de los supuestos contemplados en 13.10.6 y 13.11 que no serán eximibles, cuando el Concesionario corrigiere o hiciere cesar el incumplimiento ante la intimación que bajo apercibimiento de sanción le cursare el Ente Regulador, dentro del plazo establecido a tal efecto. Esta eximición es facultativa del Ente Regulador, y no regirá cuando el incumplimiento produjere perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social o existiere una sanción o intimación anterior por un incumplimiento similar.

Durante los primeros seis (6) meses contados desde la Toma de Posesión el Ente Regulador deberá otorgar esta eximición toda vez que el Concesionario corrigiere o hiciere cesar el incumplimiento en los plazos que fije el Ente Regulador.

13.9 APERCIBIMIENTO

Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del Concesionario a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio, en el Contrato o en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave.



13.10 MULTAS

13.10.1 Modo de Aplicación

Las multas previstas en 13.10 se establecerán en pesos (\$), y serán contabilizadas en un Fondo Anual de Multas con cargo a los resultados del Concesionario, que se integrará con todas aquellas, sin excepción alguna, que el Ente Regulador hubiese aplicado al mismo en el curso de cada año de la Concesión.

Los valores de las multas establecidos, como así también los saldos del Fondo Anual de Multas, variarán en la misma proporción en que hubieran variado los valores tarifarios y precios, conforme lo establecido en el Capítulo 11.

El Ente Regulador podrá adecuar los montos de las multas a fin de mantener su representatividad al momento de la Oferta.

Al cierre de cada ejercicio anual el Ente Regulador determinará el saldo del Fondo Anual de Multas. Dicho importe deberá ser abonado al Ente Regulador por el Concesionario en carácter de pago a cuenta de la obligación establecida en el Artículo 11.7 al momento de realizar el Concesionario la emisión de facturación correspondiente al segundo período inmediato posterior a aquel durante el cual se le comunicare el saldo del Fondo Anual de Multas.

El importe abonado al Ente Regulador en concepto de multas deberá ser comunicado a los Usuarios, aún en el caso que resultare nulo, así como su incidencia como descuento al cargo debido por concepto de regulación.

13.10.2 Se sancionará al Concesionario con multa de cinco mil pesos (\$ 5.000.-).

- * La reincidencia en el plazo de un (1) año de un incumplimiento que hubiere sido sancionado anteriormente con apercibimiento.
- * La omisión de informar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación sobre un corte de servicio programado de tercer orden.
- * Cualquier corte del servicio de abastecimiento de agua potable imprevisto de tercer orden menor de doce (12) horas.
- * La falta de provisión del servicio de emergencia de abastecimiento de agua potable dentro de las dieciocho (18) horas



en caso de un corte de cuarto orden.

- * Cualquier corte del servicio de abastecimiento de agua potable imprevisto de cuarto orden mayor de doce (12) horas y menor que cuarenta y ocho (48) horas.
- * La reiteración de una facturación incorrecta a un Usuario, cuando este hubiese reclamado debidamente una facturación incorrecta anterior.
- * Cualquier conducta discriminatoria o incorrecta en el trato debido a un Usuario o grupo de Usuarios en particular.

13.10.3 Se sancionará al Concesionario con multa de diez mil pesos (\$ 10.000.-).

- * La reincidencia en el plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en 13.10.2 que hubiere sido sancionado anteriormente.
- * La omisión de informar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación sobre un corte de servicio programado de segundo orden.
- * Cualquier corte del servicio de abastecimiento de agua potable imprevisto de segundo orden menor de doce (12) horas.
- * La falta de provisión del servicio de emergencia de abastecimiento de agua potable dentro de las dieciocho (18) horas en caso de un corte de tercer orden.
- * Cualquier corte del servicio de abastecimiento de agua potable imprevisto de tercer orden mayor de doce (12) horas y menor que cuarenta y ocho (48) horas.
- * Cualquier corte del servicio de abastecimiento de agua potable imprevisto de cuarto orden mayor de cuarenta y ocho (48) horas.
- * Cualquier corte imprevisto en el servicio de desagües cloacales de cuarto orden sin consecuencias graves.

13.10.4 Se sancionará al Concesionario con multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.-).

- * La reincidencia en el plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en 13.10.3 que hubiere sido sancionado anteriormente.



- * La omisión de informar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación sobre un corte de servicio programado de primer orden.
- * Cualquier corte del servicio de abastecimiento de agua potable imprevisto de primer orden menor de doce (12) horas.
- * La falta de provisión del servicio de emergencia de abastecimiento de agua potable dentro de las dieciocho (18) horas en caso de un corte de segundo orden.
- * Cualquier corte del servicio de abastecimiento de agua potable imprevisto de segundo orden mayor de doce (12) horas y menor que cuarenta y ocho (48) horas.
- * Cualquier corte del servicio de abastecimiento de agua potable imprevisto de tercer orden mayor de cuarenta y ocho (48) horas.
- * Cualquier corte imprevisto del servicio de desagües cloacales de tercer orden sin consecuencias graves.
- * Cualquier volcamiento sin consecuencias graves de efluentes de una planta de tratamiento en particular que no alcance los niveles de calidad admitidos.
- * La omisión de requerir a través del Ente Regulador la intervención de la autoridad competente en materia ambiental en el caso descrito en 4.9.2.
- * Cualquier omisión sin consecuencias en los procesos propuestos de control de calidad del agua cruda, en tratamiento y tratada.

13.10.5 Se sancionará al Concesionario con multa de cien mil pesos (\$ 100.000.-).

- * La reincidencia en el plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en 13.10.4 que hubiere sido sancionado anteriormente.
- * La falta de provisión del servicio de emergencia de abastecimiento de agua potable dentro de las dieciocho (18) horas en caso de un corte de primer orden.
- * Cualquier corte del servicio de abastecimiento de agua potable imprevisto de primer orden mayor de doce (12) horas y



menor de cuarenta y ocho (48) horas.

- * Cualquier corte del servicio de abastecimiento de agua potable imprevisto de segundo orden mayor de cuarenta y ocho (48) horas.
- * Cualquier incumplimiento en los parámetros admitidos de calidad del agua potable, sin consecuencias graves.
- * Cualquier corte imprevisto del servicio de desagües cloacales de segundo orden sin consecuencias graves.
- * La demora en la presentación de los Informes requeridos según el Capítulo 12 o su presentación incompleta.
- * La demora en la realización de los estudios requeridos según el Capítulo 12.
- * La falta de presentación en término del Reglamento del Usuario.
- * El decaimiento por causas imputables al Concesionario de cualquiera de los seguros exigidos al mismo.
- * La reticencia manifiesta en el suministro de información requerida por el Ente Regulador o los Usuarios en el marco de sus facultades y en el plazo debido.

13.10.6 Se sancionará al Concesionario con multa de quinientos mil pesos (\$ 500.000.-).

- * La reincidencia en el plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en 13.10.5 que hubiere sido sancionado anteriormente.
- * Cualquier corte del servicio de abastecimiento de agua potable imprevisto de primer orden mayor de cuarenta y ocho (48) horas.
- * Cualquier corte imprevisto del servicio de desagües cloacales de primer orden sin consecuencias graves.
- * Cualquier corte imprevisto del servicio de desagües cloacales con consecuencias graves.
- * Cualquier volcamiento con consecuencias graves de efluentes desde una planta de tratamiento en particular que no alcance



los niveles de calidad admitidos.

- * Cualquier infracción de las previstas en el Artículo 7.11.6.
- * La omisión del procedimiento de contratación establecida en el Artículo 9.1, sin perjuicio de las sanciones por fraude que correspondieren.
- * Cualquier alteración sobre las tarifas sin sujeción al Contrato de Concesión, sin perjuicio de las sanciones por fraude que correspondieren.
- * Cualquier acto de disposición de bienes realizado en perjuicio del servicio, así como la disposición sin seguir los procedimientos establecidos en el Contrato de Concesión de los fondos provenientes de los mismos, sin perjuicio de las sanciones por fraude que correspondieren.
- * Cualquier incumplimiento en los parámetros admitidos de calidad del agua potable, con consecuencias graves.

13.10.7 Agravamiento

Si alguna conducta reprimida por multa recibiera sanción penal por delito doloso, la multa aplicada tendrá carácter condicional y se procederá conforme al Artículo 14.3.

13.10.8 Reincidencia o Contumacia

Las multas establecidas en este artículo se incrementarán automáticamente a razón de un diez por ciento (10%) mensual acumulativo, a valores constantes, en caso de que se trate de incumplimientos continuados, en tanto los mismos persistieren. Asimismo podrán elevarse hasta tres veces su monto en caso de reincidencia, o si se tratare de incumplimientos de grave repercusión social.

13.10.9 Casos no Previstos

Sin perjuicio de lo establecido en 13.8, el Ente Regulador podrá sancionar con alguna de las multas establecidas en 13.10 a cualquier infracción a disposiciones contractuales o del Marco Regulatorio que no tuvieran una sanción específica. En tal caso las multas deberán graduarse en atención a lo establecido en 13.7.



13.11 ATRASOS EN EL PLAN DE MEJORAS Y EXPANSIÓN DEL SERVICIO

Los atrasos en el cumplimiento en el Plan de Mejoras y Expansión del Servicio serán sancionados de conformidad con las siguientes normas específicas:

- 13.11.1 Se aplicará multa de cien mil pesos (\$ 100.000) por las demoras no esenciales en el cumplimiento de una meta de servicio aprobada. Se considera demora no esencial una demora no justificada ni aceptada por el Ente Regulador inferior al diez por ciento (10%) del avance previsto en el período de un año respecto de una meta de servicio determinada o en el avance de una obra comprometida en el mismo período.
- 13.11.2 Se aplicará multa de un millón de pesos (\$ 1.000.000.-) por las demoras esenciales en el cumplimiento de una meta de servicio aprobada. Se considera demora esencial una demora no justificada ni aceptada por el Ente Regulador igual o superior al diez por ciento (10%) del avance previsto en el período de un año respecto de una meta de servicio determinada o en el avance de una obra comprometida en el mismo período.
- 13.11.3 Las multas serán aplicadas a juicio del Ente Regulador considerando todas las demoras producidas en una o más metas de servicio aprobadas u obras comprometidas, teniéndose en cuenta el grado de cumplimiento del Plan Quinquenal en curso, así como las metas declaradas por el Concesionario en su informe anual.
- Junto con la aplicación de las multas el Ente Regulador intimará la recuperación del atraso fijando un plazo al efecto. En caso que el Concesionario no cumpliera con ello se reiterará la sanción duplicando su monto y fijando otro plazo. Ello sin perjuicio de lo establecido en 14.3.2.
- 13.11.4 Estas multas deberán ser pagadas por el Concesionario a la SOPyC, dentro de los treinta (30) días de su notificación por parte del Ente Regulador.
- 13.11.5 Los valores de las multas establecidas en 13.11 variarán en la misma proporción en que hubieren variado los valores tarifarios y precios, conforme lo establecido en el Capítulo 11.

Será de aplicación lo dispuesto en 13.10.7 y las demás normas de este Capítulo, en tanto no contradigan las anteriores.



13.12 RESCISION

Las causales y procedimientos de rescisión culpable serán los establecidos en el Capítulo 14.

100
105
h